

Capítulo 11: Otros Regímenes Económicos del Matrimonio

Estudio sistemático del régimen de participación y los regímenes económico-matrimoniales de los Derechos forales o especiales en el ordenamiento jurídico español, con especial atención a los arts. 1411 a 1444 CC y a la normativa foral vigente.

DERECHO CIVIL

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL



Índice

01	02	03
El Régimen de Participación	Vigencia del Régimen	Extinción y Liquidación
Ubicación sistemática, características básicas, origen y significado.	Administración, disposición, adquisición de bienes y defensa de expectativas patrimoniales.	Causas de extinción, patrimonio inicial, patrimonio final y participación en las ganancias.
04	05	
Derechos Forales o Especiales	Supuestos Prácticos	
Referencia a los regímenes económico-matrimoniales en los territorios forales españoles.	Casos prácticos sobre el régimen de participación y la participación en las ganancias.	

Ubicación Sistemática y Características Básicas

Desde la reforma de 1981, los artículos 1411 a 1434 CC regulan el denominado oficialmente **régimen de participación**. Razones didácticas y conceptuales aconsejan estudiar este régimen después del de separación de bienes, dado que sus características básicas exigen conocer previamente el funcionamiento tanto del régimen de gananciales como del de separación.

Fase de Vigencia

Durante su vigencia, **no existe comunidad alguna** entre los cónyuges. Actúan de forma similar a como lo harían bajo el régimen de separación de bienes: cada uno administra, disfruta y dispone libremente de su propio patrimonio.

Fase de Extinción

Una vez extinguido, el régimen **cambia radicalmente de signo**: abandona la separación y determina una comunicación patrimonial respecto de las ganancias obtenidas por ambos cónyuges durante el período de vigencia.

Esta **doble faz** — separación durante la vigencia y comunidad diferida de ganancias a la extinción — es la característica definitoria y más relevante del sistema.

Origen y Significado

Origen Comparado

La introducción del régimen de participación en el Código civil obedece a razones coyunturales y a la influencia de civilistas contemporáneos a la reforma de 1981, que impulsaron la importación de un sistema instaurado en:

- **Alemania:** Ley de 18 de junio de 1957
- **Francia:** Leyes de 13 de julio de 1965 y de 23 de diciembre de 1985

El profesor **LACRUZ Berdejo** llegó a proponer que el régimen de participación pasara a ser el régimen legal supletorio de primer grado, en detrimento del régimen de gananciales. Tal propuesta no prosperó.

Configuración Legal Vigente

En el texto legal vigente, el régimen de participación se configura como un **modelo convencional**: su vigencia exige el pacto expreso en capitulaciones matrimoniales. Si los cónyuges no lo pactan, los regímenes supletorios serán, sucesivamente:

1. Régimen de gananciales (supletorio de primer grado)
2. Régimen de separación de bienes (supletorio de segundo grado)

Recuérdese lo dispuesto en el art. 1395 CC en relación con el matrimonio putativo y la liquidación del régimen económico-matrimonial.

Escaso Éxito Práctico

El dato sociológico es revelador: en las notarías más importantes del país, constituye una *rara avis* que en un mismo año se otorguen una o dos capitulaciones matrimoniales constitutivas del régimen de participación.



II. VIGENCIA DEL RÉGIMEN

La Doble Naturaleza del Régimen de Participación

Dada la doble naturaleza o carácter mixto del régimen de participación, resulta conveniente distinguir con claridad entre dos momentos temporales bien diferenciados:

1

Durante la Vigencia

Separación de patrimonios. Cada cónyuge administra, disfruta y dispone libremente de sus bienes. Se aplican supletoriamente las normas del régimen de separación de bienes.

2

Extinción y Liquidación

Comunidad diferida de ganancias. Se determinan las ganancias obtenidas por cada cónyuge y se procede al reparto, en principio por mitad, conforme a los arts. 1417 y ss. CC.

Aplicación Supletoria de las Normas de Separación de Bienes

«En todo lo no previsto en este capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes.»

— Artículo 1413 CC

Esta remisión supletoria demuestra que el legislador ha partido de la base de que las reglas fundamentales de funcionamiento patrimonial conyugal **coinciden** en ambos regímenes. Pero la asimilación es incluso más acusada de lo que pudiera deducirse de la simple aplicación supletoria, produciéndose también en aspectos expresamente previstos.

Administración y Disposición — Art. 1412 CC

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían al contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título. Idéntica solución a la del art. 1437 CC para el régimen de separación.

Adquisición Conjunta de Bienes — Art. 1414 CC

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario. Solución análoga a la del art. 1441 CC para la separación de bienes, que conduce a la comunidad ordinaria cuando no puede acreditarse a cuál de los cónyuges pertenece determinado bien (arts. 392 y ss. CC).

Defensa de las Expectativas Patrimoniales del Otro Cónyuge

La separación patrimonial durante la primera fase recibe correcciones importantes, pues las expectativas de participar en las ganancias del consorte no pueden verse burladas por actos amparados en la libertad de disposición. El Código protege estas expectativas frente a dos tipos de actos:

Actos a Título Gratuito — Art. 1423 CC

Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito **sin el consentimiento de su consorte**, salvo si se tratase de liberalidades de uso. Tales actos son anulables si, llegado el momento de la liquidación, no existieran bienes suficientes para hacer efectivo el derecho de participación (cfr. art. 1433 CC).

Actos Fraudulentos — Art. 1424 CC

Se aplica la misma regla respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges **en fraude de los derechos del otro**. En la fase de liquidación, cualquiera de los cónyuges puede impugnar las enajenaciones fraudulentas. Los adquirentes a título oneroso y de buena fe serán inmunes frente a la acción rescisoria (cfr. art. 1434 CC).

- 📅 **Plazo de caducidad:** Las acciones de impugnación caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación, reduciendo el art. 1434 CC a la mitad el plazo general de las acciones de anulabilidad o rescisión, que es de cuatro años (cfr. arts. 1301.1 y 1299.1 CC).

Causas de Extinción del Régimen de Participación

A efectos de determinar las causas de extinción, el régimen de participación deja de configurarse como un simple reflejo del de separación de bienes. El Código civil opta por remitirse a las causas de extinción propias de la sociedad de gananciales, poniendo de manifiesto que la participación en las ganancias comienza a convertirse en un sistema de comunidad.

«El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1394 y 1395 CC.»

— Artículo 1415 CC

Extinción Ipso Iure — Art. 1392 CC

Causas de disolución de pleno derecho de la sociedad de gananciales, aplicables por remisión al régimen de participación.

Extinción Judicial — Art. 1393 CC

Causas de extinción o disolución judicial. El art. 1393.2.º CC encuentra su desarrollo específico en el art. 1416 CC.

Irregular Administración — Art. 1416 CC

«Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.»

La Liquidación: Determinación de las Ganancias

«Se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.»

— Artículo 1417 CC

Una vez producida la extinción, procede la fase de liquidación. Es necesario esclarecer las mutaciones producidas en el patrimonio —hasta entonces radicalmente separado— de cada cónyuge para determinar si ha habido ganancias y cuál ha sido su importe.



La deducción del patrimonio inicial respecto del patrimonio final arrojará el resultado de las ganancias, esto es, la diferencia patrimonial positiva entre lo que cada cónyuge tenía al comenzar el régimen y lo que posee en el momento de su extinción.

El Patrimonio Inicial — Arts. 1418 a 1421 CC

«Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge: 1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen. 2.º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.»

— Artículo 1418 CC

La adscripción al patrimonio inicial de los bienes adquiridos a título gratuito después de comenzar el régimen constituye una auténtica *fictio legis*: el legislador ordena que los bienes recibidos a título gratuito no puedan considerarse ganancia a repartir.

Activo y Pasivo — Art. 1419 CC

Ha de deducirse de los bienes y derechos pertenecientes en el momento inicial las obligaciones entonces existentes a cargo de cada cónyuge. El sistema no autoriza la existencia de un patrimonio inicial de signo negativo.

Patrimonio Inicial Cero — Art. 1420 CC

«Si el pasivo fuese superior al activo **no habrá patrimonio inicial.**» En términos contables, equivale a cero euros: no hay patrimonio inicial que restar del patrimonio final.

Valoración y Actualización — Art. 1421 CC

Los bienes se estiman según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o al tiempo en que fueron adquiridos. El importe de la estimación deberá **actualizarse el día en que el régimen haya cesado.**

El Patrimonio Final — Arts. 1422 a 1426 CC

«El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.»

— Artículo 1422 CC

Créditos entre Cónyuges — Art. 1426 CC

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título — incluso por haber atendido obligaciones de aquél —, se computarán en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Actos Gratuitos o Fraudulentos — Arts. 1423 y 1424 CC

Los bienes de los que se haya dispuesto a título gratuito o fraudulentamente han de computarse también en el patrimonio final del correspondiente cónyuge, sin alterar la determinación contable.

Valoración General — Art. 1425 CC

Los bienes del patrimonio final se estiman según el estado y valor que tuvieron en el momento de la terminación del régimen. Los bienes enajenados gratuita o fraudulentamente se valoran conforme al estado del día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta la terminación.

Filosofía de la Distribución de Ganancias

Cada uno de los cónyuges habrá de compartir las ganancias resultantes con el otro consorte, distribuyéndolas, en principio, por mitad. El Código contempla dos supuestos básicos:

Incremento de Ambos Patrimonios

Regulado en el art. 1427 CC: el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado **menor incremento** percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.



Incremento de Uno Solo

Regulado en el art. 1428 CC: el cónyuge cuyo patrimonio no haya experimentado ganancia tiene derecho a participar en el 50 % del incremento del patrimonio del otro.



Decremento de Ambos Patrimonios

El Código guarda silencio. Cada cónyuge recibirá su propio patrimonio, sin que las pérdidas puedan ser objeto de distribución. Este aspecto no acredita precisamente la justicia del sistema.

Ejemplo Práctico: Incremento de Ambos Patrimonios

Conforme al art. 1427 CC, si Antonio y María han tenido ganancias por valor de 35 y 62 millones de euros respectivamente, la operativa es la siguiente:

1

Calcular la Diferencia

Se restan las ganancias de Antonio (35 M€) a las de María (62 M€): $62 - 35 = 27$ millones de euros

2

Dividir por Mitad

Antonio habrá de recibir la mitad de esa diferencia: $27 \div 2 = 13,5$ millones de euros

3

Resultado

María abona a Antonio **13,5 millones de euros**. Ambas formulaciones (compensación directa o diferencia dividida) conducen al mismo resultado numérico.

❏ **Verificación alternativa:** Antonio debería a María 17,5 M€ y María a Antonio 31 M€. La diferencia neta es $31 - 17,5 = 13,5$ M€ a favor de Antonio. Mismo resultado.

Participación por Cuota Distinta y Límites

Regla General — Arts. 1427 y 1428 CC

La distribución de las ganancias consiste, como regla general, en la mitad (50 %) de la cantidad resultante.

Pacto de Cuota Distinta — Art. 1429 CC

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta (p. ej., 30 % u 80 %), pero deberá regir **por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges**, como exige el principio de igualdad conyugal.

Excepción: Descendientes No Comunes — Art. 1430 CC

Cuando existan descendientes no comunes (generalmente, hijos de un matrimonio anterior de cualquiera de los cónyuges), **no podrá convenirse una participación que no sea por mitad**.

Esta excepción pretende proteger la legítima de tales descendientes, evitando que sus expectativas sucesorias se vean perjudicadas por el juego del sistema de participación. No obstante, el contenido del art. 1430 CC resulta discutible, pues en algunos casos la regla puede también determinar el perjuicio efectivo de la legítima si el «otro cónyuge» genera mayores ganancias.

En cualquier caso, estas consideraciones de orden sucesorio probablemente no deberían haber comportado la exclusión de la autorregulación de los asuntos patrimoniales de los cónyuges.

El Crédito de Participación — Arts. 1431 y 1432 CC

«El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero.»

— Artículo 1431 CC, inciso inicial

El crédito de participación se configura como un crédito dinerario, pagadero de inmediato y en la unidad monetaria en vigor. Sin embargo, esta declaración no describe una hipótesis de cumplimiento exclusiva, sino preferente, sujeta a modulaciones legales y judiciales.

Aplazamiento Judicial — Art. 1431 CC, segundo inciso

«Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.»

Pago Mediante Adjudicación de Bienes — Art. 1432 CC

«El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el Juez a petición fundada del deudor.» La importancia del precepto reside en que la petición fundada del cónyuge deudor puede determinar una resolución judicial que imponga un pago no dinerario.

Prelación del Crédito

La incorporación legislativa del sistema no ha otorgado prelación o preferencia alguna al crédito del cónyuge acreedor, que habrá de respetar el conjunto de créditos preferentes contemplados en los arts. 1922 y ss. CC. Esto plantea dificultades reales, especialmente cuando la extinción se produce por fallecimiento.

Pluralidad de Regímenes Económico-Matrimoniales en España

Excede de los márgenes de esta exposición la consideración detenida de las disposiciones específicas de los Derechos forales o especiales. No obstante, resulta necesario ofrecer unas breves pinceladas acerca de la **pluralidad de regímenes patrimoniales del matrimonio** dentro de las fronteras españolas.

Conviene subrayar que en esta materia las diferencias vienen de antiguo y no son una creación reciente, sino fruto de una **secular vivencia jurídica y social**, plenamente digna de respeto y expresión de una diversidad enriquecedora.

Todas estas disposiciones forales parten de la base de que el régimen económico-matrimonial será el pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. Divergen, sin embargo, en lo relativo al régimen legal supletorio de primer grado.

Tabla de Regímenes Forales Vigentes

Territorio	Norma Básica	Referencias Relevantes
País Vasco	Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Foral del País Vasco	Arts. 125 y ss.
Aragón	Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, Código del Derecho Foral de Aragón	Art. 193 CDFA: régimen de consorcio conyugal, muy similar a la sociedad de gananciales.
Navarra	Ley 1/1973, de 1 de marzo, modificada por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril	Leyes 78 y ss.
Cataluña	Ley 25/2010, de 29 de julio, Libro segundo del Código civil de Cataluña	Art. 231-10 CCCat.
Baleares	Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares	Arts. 3 y 67
Galicia	Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia	Art. 171: remisión expresa, a falta de pacto, al sistema de sociedad de gananciales.

Regímenes Supletorios en los Territorios Forales



País Vasco — Ley 5/2015

A falta de capitulaciones, rige la sociedad de gananciales. En la tierra llana de Bizkaia, Aramaio o Llodio, rige la comunicación foral de bienes: todos los bienes se convierten en comunes, salvo que no existan descendientes comunes, en cuyo caso se liquida de forma similar a los gananciales.



Aragón — Art. 193 CDFA

Régimen de consorcio conyugal (antes denominado comunidad de bienes muebles y adquisiciones): bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso. Notoria similitud con el sistema de gananciales. Sistema de comunidad atenuada.



Navarra — Leyes 78 y ss.

Denominación: sociedad conyugal de conquistas. Al igual que el régimen de gananciales del Código civil, se configura como sistema de comunidad atenuada.

Cataluña, Baleares y el Caso Valenciano

Cataluña — Art. 231-10 CCCat.

Tanto las disposiciones aplicables como la práctica inveterada establecen, como régimen supletorio de primer grado, el sistema de separación de bienes.

Baleares — Arts. 3 y 67

Igualmente, el régimen supletorio de primer grado es el sistema de separación de bienes.

El Caso Valenciano — STC 82/2016, de 28 de abril

La Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, optaba por la libertad de pacto y por el sistema subsidiario de separación de bienes.

Sin embargo, la STC 82/2016, de 28 de abril, ha declarado **inconstitucionales** varios preceptos de dicha Ley, por no haberse acreditado la existencia de costumbre alguna vigente en el territorio valenciano que sirviera de apoyo para el desarrollo de su derecho civil propio. Por conexión, declara también la inconstitucionalidad del resto de preceptos, si bien precisa que tal declaración no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas.

Mantendrán la separación de bienes los matrimonios celebrados entre el 25 de abril de 2008 y el 28 de abril de 2016 que no hayan optado por otro sistema.

Supuesto Práctico 1: Impugnación del Inventario

Santiago y Mercedes, antes de celebrar matrimonio, realizan capitulaciones matrimoniales en las que pactan seguir el régimen de participación. Para mayor seguridad, deciden llevar a cabo un inventario de sus bienes, del que se encarga Santiago. En el inventario, Santiago **sobrevalora sus propios bienes e infravalora los de Mercedes**. En el momento de la disolución del régimen, el patrimonio que aparentemente ha experimentado mayor incremento es el de Mercedes, lo que induce a esta a impugnar el inventario. **¿En base a qué puede impugnar el inventario Mercedes?**

1 Fundamento: Art. 1421 CC — Valoración del Patrimonio Inicial

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen. La sobrevaloración de los bienes de Santiago y la infravaloración de los de Mercedes distorsionan el cálculo de las ganancias, perjudicando las expectativas de participación de Mercedes.

2 Fundamento: Arts. 1423 y 1424 CC — Protección frente a Actos Perjudiciales

Si la manipulación del inventario puede calificarse como un acto realizado en fraude de los derechos de Mercedes, esta puede instar la corrección del patrimonio final de Santiago, incluyendo los valores que debieron computarse correctamente, con base en el art. 1424 CC.

3 Plazo: Art. 1434 CC — Caducidad de 2 años

Las acciones de impugnación caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación, conforme al art. 1434 CC.

Supuesto Práctico 2: Participación en las Ganancias

Juana está casada en régimen de participación con Octavio, que tiene un hijo de un anterior matrimonio. Patrimonio inicial de Juana: 18.000 €. Patrimonio inicial de Octavio: 25.000 €. Veinte años después, el patrimonio final de Juana es de 80.000 € y el de Octavio es de 26.000 €. **¿Cuánto corresponderá a cada uno en la liquidación del régimen?**

1

Ganancias de Juana — Art. 1417 CC

Patrimonio final (80.000 €) – Patrimonio inicial (18.000 €) = **62.000 € de ganancia**

2

Ganancias de Octavio — Art. 1417 CC

Patrimonio final (26.000 €) – Patrimonio inicial (25.000 €) = **1.000 € de ganancia**

3

Aplicación del Art. 1427 CC — Ambos con Incremento

Diferencia entre ganancias: $62.000 - 1.000 = 61.000$ €. Octavio (menor incremento) percibirá la mitad: $61.000 \div 2 = 30.500$ € a cargo de Juana.

4

Límite: Art. 1430 CC — Descendientes No Comunes

Al existir un hijo no común de Octavio, **no podrá convenirse una participación distinta a la mitad**. La distribución por mitad es obligatoria, lo que en este caso coincide con la regla general del art. 1427 CC.

❏ **Resultado:** Juana abona a Octavio **30.500 euros**. Juana retiene su patrimonio final (80.000 €) menos el crédito de participación: $80.000 - 30.500 = 49.500$ €. Octavio recibe su patrimonio final (26.000 €) más el crédito: $26.000 + 30.500 = 56.500$ €.

Ideas Clave del Capítulo 11

Carácter Convencional

El régimen de participación (arts. 1411-1434 CC) requiere pacto expreso en capitulaciones matrimoniales. Su escaso éxito práctico lo confirma como una *rara avis* notarial.

Doble Faz

Separación de patrimonios durante la vigencia (art. 1413 CC) y comunidad diferida de ganancias a la extinción (art. 1417 CC). Esta dualidad es su rasgo definitorio.

Protección de Expectativas

Los arts. 1423, 1424 y 1434 CC protegen las expectativas del cónyuge frente a actos gratuitos o fraudulentos, con plazo de caducidad de 2 años.

Distribución por Mitad

La regla general es la participación al 50 % (arts. 1427 y 1428 CC), modificable por pacto salvo con descendientes no comunes (art. 1430 CC).

Pluralidad Foral

España presenta una rica diversidad de regímenes supletorios: gananciales (Código civil, País Vasco, Galicia), consorcio/conquistas (Aragón, Navarra) y separación de bienes (Cataluña, Baleares).

Crédito Dinerario

El crédito de participación es preferentemente dinerario (art. 1431 CC), pero admite aplazamiento judicial hasta 3 años y pago mediante adjudicación de bienes (art. 1432 CC).